
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Antonio Espinal Espinal.
Abogados:	Dres. Lino Gómez Pérez y Ciro Moisés Corniel Pérez.
Recurrido:	José Saturnino Espinal Espinal.
Abogados:	Licdos. Bolívar A. Castillo Sánchez y Yordany Sánchez Hernández.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Espinal Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-004018-6, domiciliado y residente en la ciudad de Pedernales, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lino Gómez Pérez y Ciro Moisés Corniel Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0035645-1 y 018-0029301-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 10, residencial Independencia, altos del kilómetro 9, carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Saturnino Espinal Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0004013-7, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo núm. 48, provincia Pedernales, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bolívar A. Castillo Sánchez y Yordany Sánchez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007886-4 y 012-0089544-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, sector Gascue, de esta ciudad, y domicilio *ad-hoc* en la calle Santo Domingo núm. 12, provincia Pedernales, República Dominicana.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor José Saturnino Espinal Espinal, y de manera incidental por el señor Nelson Antonio Espinal Espinal, contra la Sentencia Civil No. 250-13-00057 de fecha 02 de diciembre del año 2013, Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones civiles por haber sido interpuestos conforme con la ley. Tercero: En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 250-13-00057 de fecha 02 de Diciembre del año 2013, Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los motivos antes expuestos, y en consecuencia rescinde el contrato de sociedad suscrito en fecha 07 de Marzo del año 2005, entre las partes

recurrente y recurrida y condena al señor Nelson Antonio Espinal Espinala pagar la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos) a favor del señor José Saturnino Espinal Espinal, como justa reparación por los daños morales y materiales causados. Cuarto: Condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas, en favor y provecho de los Licdos. Bolívar A. Castillo Sánchez y Yordany Sánchez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Antonio Espinal Espinal y como parte recurrida José Saturnino Espinal Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de marzo de 2005, fue suscrito entre los señores José Saturnino Espinal Espinal y Nelson Antonio Espinal Espinal, un contrato de sociedad agrícola para la producción y venta de aguacates; **b)** que José Saturnino Espinal Espinal interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, rendición de cuentas y cambio de administrador en contra de Nelson Antonio Espinal Espinal, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia, ordenando el pago del 50% de las ventas más los intereses legales de las mismas a favor del accionante José Saturnino Espinal Espinal y el nombramiento de un nuevo administrador imparcial que asumiera las gestiones de la sociedad en cuestión; rechazando la solicitud de indemnización por no haber demostrado el demandante los daños y perjuicios causados; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Saturnino Espinal y de manera incidental por Nelson Antonio Espinal Espinal, revocando dicho tribunal la sentencia apelada, ordenando a su vez la resolución del contrato de sociedad suscrito entre las partes en fecha 7 de marzo de 2005 y condenando al señor Nelson Antonio Espinal Espinal al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor del señor José Saturnino Espinal Espinal, como justa reparación por los daños morales y materiales causados, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa; sentencia manifiestamente infundada; **segundo:** desnaturalización de los elementos de pruebas aportados; **tercero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo.

La parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa sostiene: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos y en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al emitir su sentencia con una motivación incompleta sobre los hechos del proceso; b) que la alzada intervino con un fallo extra *petita* declarando la rescisión del contrato y refiriéndose al artículo 1183 del Código Civil, sin ningún motivo ni justificación para tomar dicha decisión pues ninguna de las partes solicitó la referida rescisión en sus conclusiones, violando de esta manera los límites de su apoderamiento y los principios de inmutabilidad del proceso y el *non reformatio in peius*; c) que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y transgredió las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, al declarar la rescisión del contrato en ausencia de una condición suspensiva, potestativa o resolutoria que le permitiera al juez fallar de esa manera, no pudiendo la jurisdicción actuante ampararse en presunciones que no se establecieron

en el proceso; d) que además la sentencia impugnada contiene una contradicción entre los motivos y su dispositivo al dar por establecido un hecho y al mismo tiempo restar credibilidad al documento mediante el cual se demuestra el hecho.

No obstante haber realizado las referidas observaciones la parte recurrida concluye, en la parte dispositiva de su memorial de defensa, solicitando lo siguiente: *Primero: Declaréis regular y válido el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Antonio Espinal Espinal, contra sentencia civil No. 2015-00095 de fecha 28 de agosto del presente año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Barahona. Segundo: En cuanto al fondo que se rechace por improcedente mal fundado y carente de toda base legal, por lo motivos expuestos en el presente memorial de defensa. Tercero: Que condenéis al Señor Nelson Antonio Espinal Espinal, al pago de las costas y ordenéis que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los suscritos Licdos. Bolívar A. Castillo Sanchez y Yordany Sánchez Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* Siendo oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, limitando el poder de decisión de la jurisdicción apoderada y el alcance de la sentencia que intervenga, no pudiendo los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, salvo que sea por un asunto de orden público.

En esas atenciones, si bien es cierto que la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra viciada por las irregularidades precedentemente citadas, no menos cierto es que dicha parte se ha limitado a concluir solicitando el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sin que se evidencien conclusiones formales que le permitan a esta Corte de Casación evaluar las referidas manifestaciones que bien pudieron representar el ejercicio de un recurso de casación incidental, lo cual no es posible presumir como evento procesal y vía de derecho por carecer de presupuesto.

La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y no valoró debidamente los elementos probatorios aportados a la causa, al no tomar en cuenta que el demandante original, José Saturnino Espinal Espinal, no cumplió con su obligación de entregar la suma de RD\$895,000.00 que debía aportar a la sociedad, sino que por el contrario el demandado tuvo que hipotecar su casa en Santo Domingo para poder seguir adelante con el proyecto de producción de aguacates; b) que la alzada al condenar al señor Nelson Antonio Espinal Espinal incurrió en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos, por acoger la demanda sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, toda vez que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, además de que contiene un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso que no permite verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; c) que además la corte dejó la sentencia carente de motivos por existir una seria contradicción, al disponer en su ordinal segundo que revoca la sentencia apelada, rescinde el contrato de sociedad y condena a Nelson Antonio Espinal Espinal al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales causados.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente señor José Saturnino Espinal Espinal, puso en mora a la parte recurrente incidental para que dé cumplimiento a lo estipulado en el referido contrato. N) Que la parte recurrente incidental ha solicitado en su recurso de apelación “que sea modificado el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y que se condene al señor Nelson Antonio Espinal Espinal, al pago de RD\$1,500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios económicos causados por la parte recurrida en vista de que el mismo le retuvo los fondos de las cosechas del año 2011-2012-2013 por los incumplimientos contractuales convenidos. O) Que en el caso de la especie la responsabilidad civil que se reclama es contractual por ser esta el resultado del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato (...); y que conforme a la doctrina para su existencia se precisan los siguientes requisitos: un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima, una falta contractual;

y un daño resultante del incumplimiento del contrato. P) Que de los elementos de pruebas puesto a ponderación esta alzada ha podido comprobar: A) La existencia de un contrato de sociedad de fecha 07 de marzo del año 2005 suscrito entre José Saturnino Espinal Espinal y Nelson Antonio Espinal Espinal, legalizado por el Dr. Víctor Livio Cedeño, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional. B) Una falla contractual que es el incumplimiento del contrato por la parte recurrente incidental toda vez que no ha cumplido con lo estipulado en el contrato, no obstante aportar los recursos económicos para la materialización de dicho proyecto. (...) R) Que el artículo 1183 del Código Civil, establece que: la condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse. S) Que escriterio jurisprudencial reiterado que “en cuanto a las condenaciones civiles los Jueces del fondo son soberano para fijar en cada caso el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas, en tal sentido esta Corte estima conveniente revocar la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* constató, en virtud de los elementos probatorios sometido a ponderación, que, ante la concurrencia de los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil contractual reclamada, al verificar la existencia del contrato de sociedad, suscrito entre las partes en fecha 7 de marzo de 2005 y el incumplimiento por parte del demandado original, Nelson Antonio Espinal Espinal, por no haber cumplido éste con su obligación de pago, no obstante el demandante haber realizado los aportes económicos necesarios para la materialización del proyecto. Comprobando además la alzada que el accionante, José Saturnino Espinal Espinal, puso en mora al demandado para que le diera cumplimiento a la obligación estipulada en el contrato en cuestión, de conformidad con las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil, por lo que a su juicio, y al no haber obtemperado el demandado ante tal requerimiento, procedía revocar en todas sus partes la decisión apelada, y ordenar la resolución del contrato de sociedad, suscrito entre las partes y condenar al señor Nelson Antonio Espinal Espinal al pago de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales causados.

El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

En ese sentido es preciso señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”. Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto se compromete la responsabilidad civil. Criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones

del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudores.* Es oportuno retener que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 del mismo instrumento normativo citado que: *El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

Asimismo, el artículo 1146 del Código Civil consagra que: “Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”.

En esas atenciones, la corte *a quaal* retener la responsabilidad civil contractual del demandado, Nelson Antonio Espinal Espinal, por haber incumplido éste con su obligación convenida en el “contrato de estipulaciones normativas de sociedad”, no obstante, el demandante primigenio haberlo puesto en mora a tales propósitos; dicho tribunal decidió conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, no acusando en ese aspecto la sentencia impugnada vicio alguno que la haga anulable.

Sin embargo, la jurisdicción de alzada, en el mismo contexto del fallo objetado formula pura y simplemente la mención del artículo 1183 del Código Civil, que se refiere a la condición resolutoria de las obligaciones condicionales, y procede en la parte dispositiva de su sentencia a disponer la resolución del contrato de sociedad suscrito entre las partes en fecha 7 de marzo de 2005, sin ofrecer ninguna motivación que justifique en derecho las razones jurídicamente válidas para adoptar dicha decisión, por tanto procede casar parcialmente el fallo impugnado, por carecer de fundamentación en lo que concierne a la resolución del referido contrato.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 7 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; artículos 1142, 1146 y 1147 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 2015-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2015, únicamente en lo relativo a la resolución del “contrato de estipulaciones normativas de sociedad” suscrito entre las partes en fecha 7 de marzo de 2005 y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Espinal Espinal, contra de la sentencia civil núm. 2015-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2015,

en virtud de los motivos antes expuestos.

TERCERO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.